

CÍRCULO VERDE

¿Qué hacer para intentar tener una sucesión hereditaria ordenada?

Trataremos de ayudar y/o de preocuparlos más para realizar ese análisis, considerando los aspectos prácticos, legales y tributarios que eviten contingencias, para lo cual es necesario anticiparse y ver cada situación en particular, dado que no hay recetas genéricas.



¿Cuándo se debe pagar el impuesto de herencia?

El tributo (impuesto) es de declaración y pago simultáneo

¿Cuándo se devenga?

Devengar es la **obligación de pago del impuesto**, es decir, nace el derecho del fisco de cobrar el impuesto.

El impuesto se **devenga al momento de fallecimiento del causante** (Art. 50 Ley N° 16.271).

¿Cuándo vence el pago?

Dentro de los **dos años desde el fallecimiento del causante**.

Si no se ha pagado dentro del vencimiento, se generará un **interés penal diario según art. 53 del Código Tributario** (se aplica después del reajuste).

El pago del impuesto **NO se asocia a la fecha en que se hace la posesión efectiva ni la partición**, sino al momento en que se **cumplan los dos años desde el fallecimiento del causante**. Si se paga dentro del plazo de los dos años post muerte del causante, **no hay intereses**.



Tabla de Impuesto de Herencias y Donaciones a Abril 2026

Tramo	Desde	Hasta	Tasa	Rebaja
1	0	67.093.440	1,00%	0
2	67.093.441	134.186.880	2,50%	1.006.402
3	134.186.881	268.373.760	5,00%	4.361.074
4	268.373.761	402.560.640	7,50%	11.070.418
5	402.560.641	536.747.520	10,00%	21.134.434
6	536.747.521	670.934.400	15,00%	47.971.810
7	670.934.401	1.009.197.160	20,00%	81.518.530
8	1.009.197.161	y más	25,00%	131.838.610

- Se determina la “**masa de bienes**” y se divide en los asignatarios, determinando así el monto de la herencia **que debe tributar cada uno** (asignación).
- Se deducen los **montos mínimos exentos**, según parentesco (50 UTA \$41.993.400 o 5 UTA \$4.193.340, a abril 2026).
- Se aplica la tabla para determinar el impuesto. Se multiplica la base afecta por la tasa y luego se descuenta el monto de rebaja.
- Una vez determinado el impuesto, se verifica si procede algún **recargo**, que está relacionado con el **parentesco del asignatario** con el causante.
- Se aplica el recargo, sobre el impuesto determinado, y se establece el **impuesto a pagar del asignatario**.



Exenciones y recargos de tasas del Impuesto de Herencia y Donaciones



Cónyuge o conviviente civil, ascendientes, padre o madre natural o adoptante, hijos o descendientes de ellos:

Para **herencias** hay una exención de 50 UTA, que a Abril 2026 son \$41.993.400
Para **donaciones** la exención es de 5 UTA, que a Abril 2026 son \$4.193.340.

El impuesto no tiene recargo.



Hermanos, medio hermanos, sobrinos, tíos, sobrinos nietos, primos y tíos abuelos (2º y 4º grado de parentesco colateral):

Herencias y donaciones tienen una exención de 5 UTA (\$4.193.340).

Impuesto determinado según tabla se recarga en 20%.



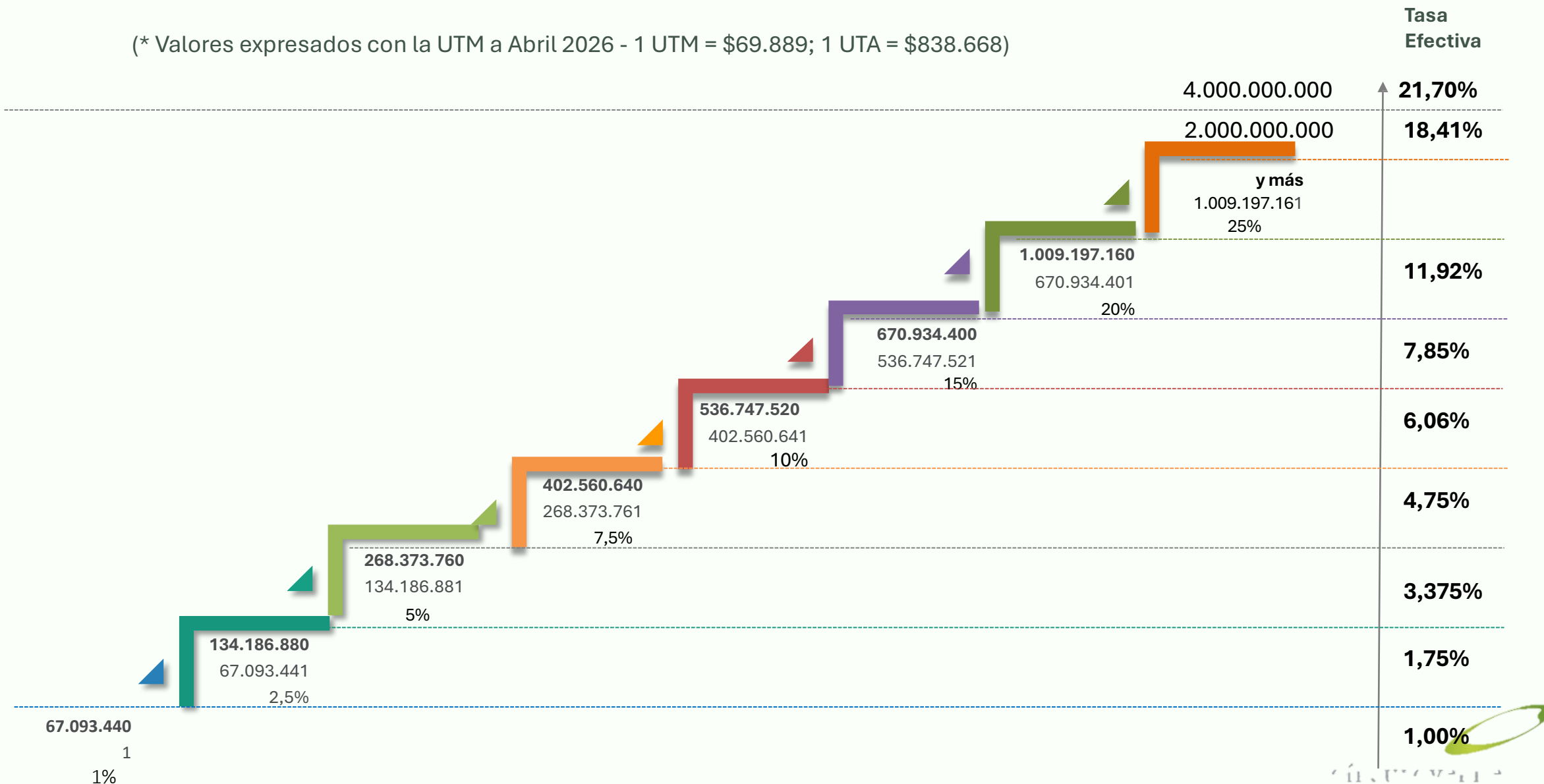
Cualquier otro parentesco más lejano o extraños sin parentesco alguno:

No hay exenciones.

Recargo de 40% sobre el impuesto determinado.

Esquema del Impuesto a la Herencia y Donaciones (*)

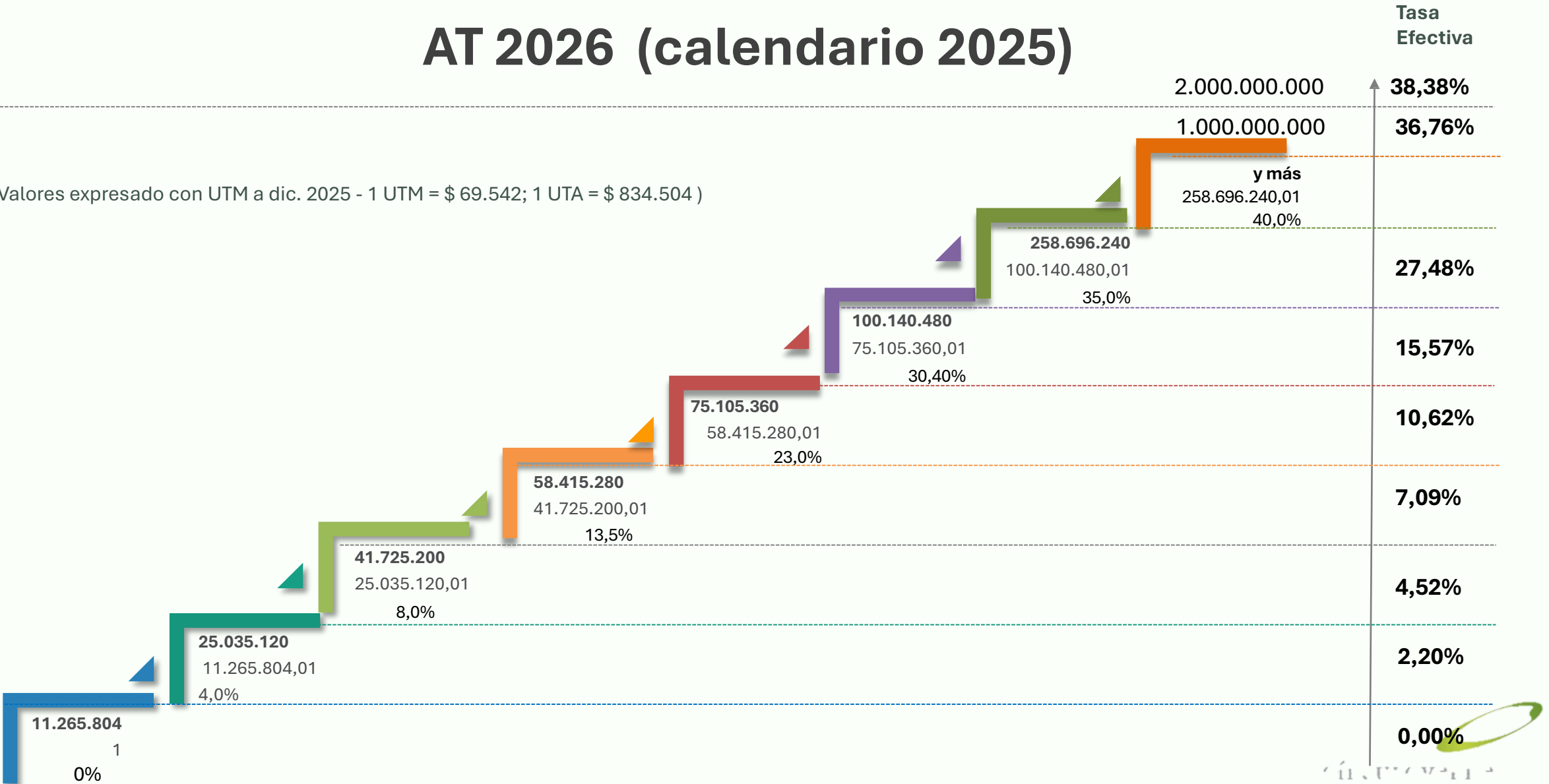
(* Valores expresados con la UTM a Abril 2026 - 1 UTM = \$69.889; 1 UTA = \$838.668)



Esquema del Impuesto Global Complementario

AT 2026 (calendario 2025)

(* Valores expresado con UTM a dic. 2025 - 1 UTM = \$ 69.542; 1 UTA = \$ 834.504)



¿Qué puedo repartir vía herencia o donación?

Cuarta de libre disposición

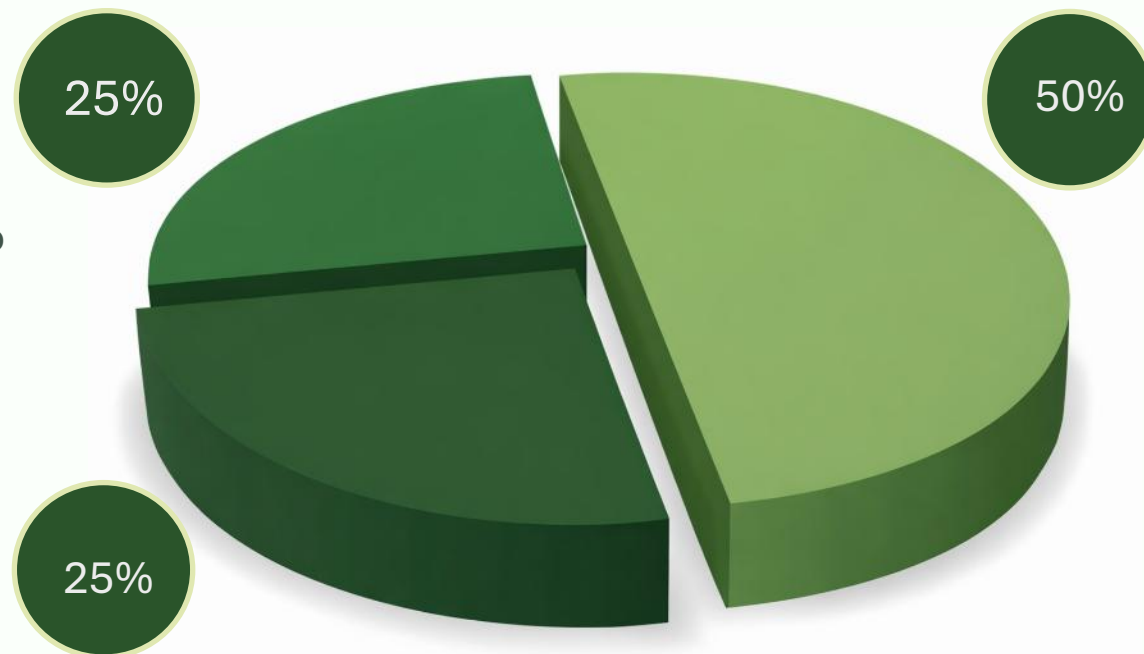
Puedo beneficiar a cualquier persona, **sin importar si son o no herederos forzosos**.

Cuarta de mejoras

Puedo mejorar sólo:

- al Cónyuge o conviviente civil (vivo o vigente),
- a los Descendientes,
- a los Ascendientes

(a todos por igual o en forma arbitraria **cualquiera de ellos**).



Legitimaria

Solo beneficiarios obligatorios (forzosos o legitimarios) no pudiendo ser modificados y son:

- Cónyuge o conviviente civil (sobreviviente y vigente),
 - Descendientes,
 - Ascendientes
- (según orden legal).

¿Cuál es el orden legal de sucesión?

(art. 988 del Código Civil)

Primer orden: De los hijos

Los hijos (personalmente o representados por su descendencia, en el caso de que hallan fallecido; art. 984 del Código Civil), con el cónyuge o conviviente civil sobreviviente.

Si el causante no tiene hijos o conviviente civil sobreviviente, se pasa al segundo orden de sucesión.

Tercer orden: De los hermanos

Comprende a todos los hermanos, de doble o simple conjunción, es decir, hermanos por parte de padre y por parte de madre.

Si no hay hermanos, se pasa al cuarto orden de sucesión. Si hay hermanos que no puedan en su momento heredar, sus hijos (sobrinos del causante) heredan a su vez. Si no hay, se pasa al quinto orden.

Quinto orden: El fisco

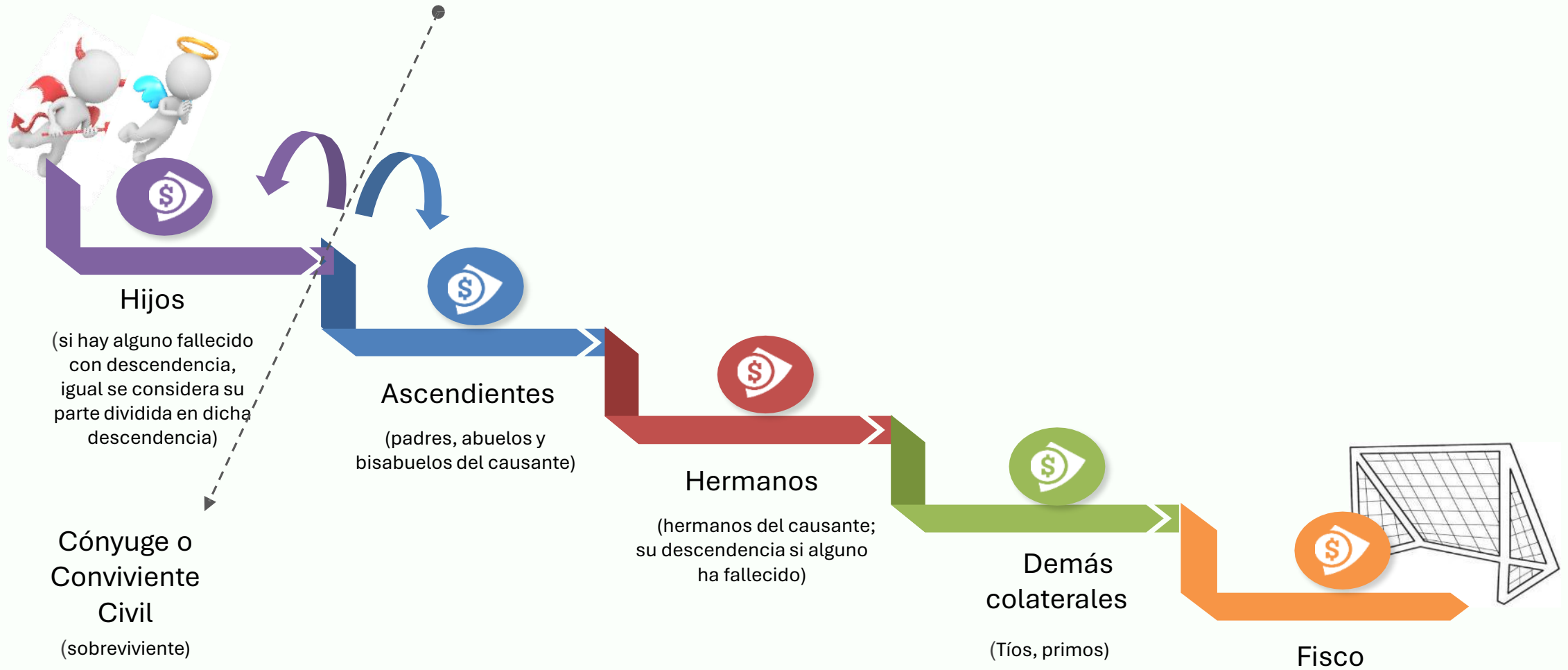
Segundo orden: De los ascendientes, cónyuge o conviviente civil

Comprende a los padres y otros ascendientes más próximos y al cónyuge o conviviente civil sobreviviente. Si están fallecidos la madre y el padre del causante, son herederos los abuelos que estén vivos y a falta de ellos, los bisabuelos vivos. Si no hay, se pasa al siguiente orden.

Cuarto orden: De los colaterales

Los herederos de grado más próximo excluirán a los más lejanos. En primer lugar están los tíos; si no hay ninguno vivo, heredan los primos del causante (hijos de los tíos). Cuando hay herederos de mayor derecho, según el orden de sucesión aquí detallado, los parientes de los siguientes órdenes no son herederos.

Distribución de la Herencia





Conceptos básicos para comprensión del tributo sobre la herencia

1

Toda donación o herencia
estará afecta a un impuesto.

**Salvo una exención real del
tributo o una exención personal.**

Patrimonio:

(+) **Total de activos** (todo lo que es mío)

(-) **Total de pasivos** (todo lo que debo)

1.1

Determinar patrimonio del
causante a la fecha de
fallecimiento

No incluye la parte del cónyuge
si hay régimen de sociedad
conyugal

1.2

Masa hereditaria

Conjunto de **bienes, derechos
y obligaciones**, sobre los cuales se
determinarán las asignaciones
hereditarias.

1.3

Impuesto

Afecta a cada asignación, **lo que
le corresponde al
asignatario, siendo de
responsabilidad individual el
pago.**

Forma de valorización de los bienes

Conceptos	Forma de valorización
(+) Bienes raíces o derechos sobre ellos (casas, deptos., terrenos, bodegas, estacionamientos, locales, etc.).	Avalúo vigente al semestre de la fecha de muerte del causante. Se considera el valor de adquisición si ello ocurrió hasta tres años antes del deceso del causante.
(+) Bienes muebles (cuadros, muebles, maquinaria, electrodomésticos, etc.).	Valor corriente en plaza. El menaje de último domicilio del causante que no se detalla se valora en el equivalente al 20% del valor del inmueble, sin importar que hubiera sido del causante.
(+) Efectos públicos, acciones y valores mobiliarios (bonos, debentures, fondos mutuos, acciones, ADR, letras hipotecarias, etc.).	Valor promedio de los seis meses anteriores al fallecimiento del causante, certificado por la institución reguladora (Bolsa, CMF, SBIF, DCV).
(+) Depósitos, créditos y fondos previsionales (heredables).	Valor según certificación de la institución administradora a la fecha de fallecimiento (banco, administradora de fondos, AFP, etc.).
(+) Vehículos (autos, motos, camiones, buses, casas rodantes, tractor y otros).	Valor de tasación del SII , vigente a la fecha de muerte del causante.
(+) Negocios o empresas; derechos en comunidades o sociedades de personas (empresario individual, EIRL, derechos en sociedades limitadas y otras).	Valor del patrimonio contable de la empresa, pero considerando la valoración de los activos de ésta en base a los ítems anteriores.
Menos: (-) Deudas (son deudas reales, es decir, después de la aplicación de los seguros de desgravamen).	Valor adeudado a la fecha de fallecimiento. Si hay deudas cubiertas con seguros, no se incluyen. También no se incluyen deudas de activos que no pagan impuesto (por ejemplo, un bien raíz DFL 2 nuevo con deuda).

¿Cómo se hace la distribución en la sucesión intestada?

Según la siguiente prioridad, que también se aplica a la legitimaria si hay testamento:

- **Hijos (todos):**

Ellos tienen la primera prioridad. De existir, **estén vivos o muertos con descendencia** (art. 984 del Código Civil), excluyen a todo el resto de los herederos, con excepción del cónyuge (art. 988 del Código Civil).

- **Cónyuge o conviviente civil sobreviviente:**

Sólo si está vivo, comparte prioridad con los hijos.

En estos casos hay algunas restricciones para establecer la asignación de cada heredero (inciso segundo art. 988 del Código Civil):

*El cónyuge tiene derecho al doble de lo que le corresponde a cada hijo, cuando éstos sean dos o más, **pero no puede ser menor al 25%**. Si hay cinco hijos, el padre o madre tendrá 2/7 (28,57%)*

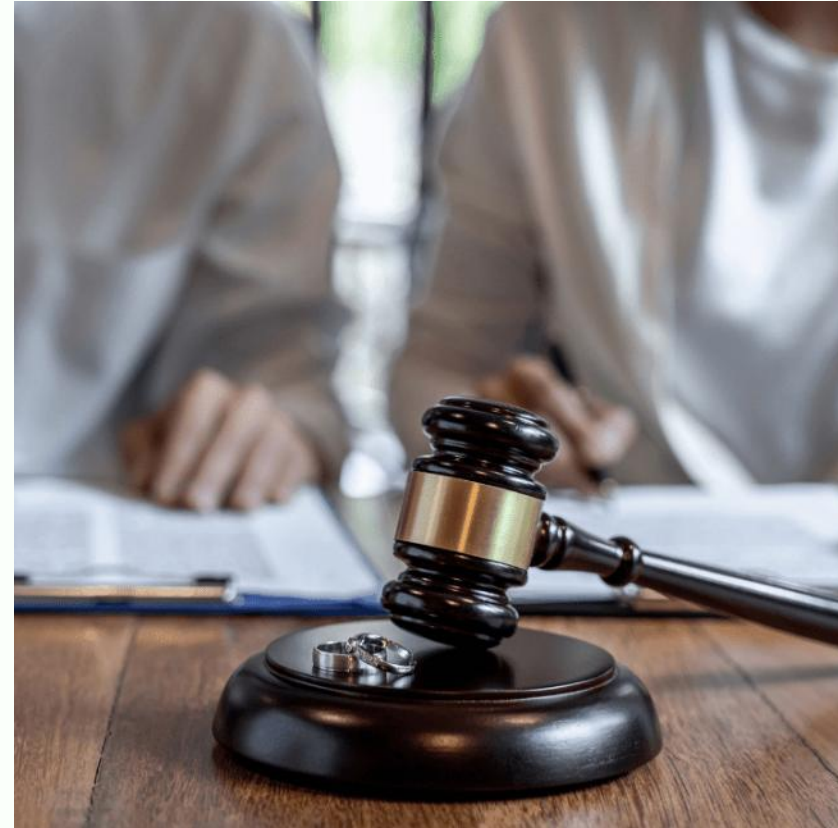
*Si hay un solo hijo, la **asignación es en partes iguales con el cónyuge sobreviviente (50%)**.*

El cónyuge que hereda no siempre es la madre o padre de los hijos, ya que pueden existir divorcios o fallecimientos que modifiquen la situación.



Consideraciones generales relevantes

- Una asignación hereditaria podría no ser aceptada por el asignatario, para lo cual debe renunciar a ella. Ello se denomina **repudio de la herencia**. Esto se debe realizar en forma previa al inicio del trámite de posesión efectiva y mejora la participación del resto de los asignatarios.
- Otra alternativa es **aceptar la herencia con condiciones**, es decir, sólo acepto si ella es positiva, **lo que se denomina “aceptar con beneficio de inventario”**.
- Si la acepto **sin condición**, soy responsable de un eventual patrimonio negativo, es decir, las deudas del causante que no sean pagadas con los activos que tenía.
- También puedo **vender mis derechos hereditarios**, pero a nivel universal, es decir, mis derechos los transfiero totalmente con la condición de un precio. Esto tendría que tributar como una renta obtenida por el vendedor si el precio es mayor a la base proporcional de esa asignación en la masa de bienes, es decir, el valor base al cálculo del impuesto a la herencia.



Donaciones: un buen mecanismo para evitar peleas futuras, pero son consideradas para el pago del impuesto de la herencia si beneficiaron a algún heredero (se agregan a la asignación para el cálculo del impuesto)

- “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra, que la acepta”. art. 1.386 del Código Civil:
- Donación revocable art. 1.137 del Código Civil: “Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieren entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.”
- La Ley N° 16.271 (Herencia y Donaciones) **solo grava las donaciones irrevocables** (Oficio SII N° 1.519, de 14.06.2021).
- Donaciones que se hacen a un legitimario constituyen un anticipo a su legítima y así lo presume la ley, **salvo que se haya indicada que se ha hecho a título de mejora** (art. 1.198 del Código Civil).
- Donaciones hechas a un legitimario (cónyuge, hijos o padres), salvo que el causante disponga expresamente otra cosa, son un anticipo o prepago de la legítima o de una asignación de cuarta de mejoras.
- Donaciones no son valores que se consideren para una futura herencia, salvo lo indicado en la rebaja de la legítima del legitimario favorecido por la donación.
- Pero dichas donaciones se **agregarán a la base afecta a impuesto** para el caso de los herederos o legatarios, dándose de **crédito el impuesto pagado** por las donaciones recibidas del causante (art. 23 Ley N° 16.271).
- **Donante (dueño de lo donado): Es el obligado al pago del impuesto en una donación.**
- En el caso de un seguro de vida, tomado después del 04.02.2022, si el beneficiario de la indemnización no es heredero, la compañía retendrá el tributo por la asignación y ahí termina la obligación para el receptor. Si es heredero o legatario, deberá agregar el monto percibido como indemnización a la base afecta del impuesto de herencia y donación, dándose de crédito lo retenido por la aseguradora. Circular del SII N° 22/2022.
- El impuesto se debe declarar y pagar **antes que el Tribunal autorice la donación**, o bien, en caso de que el trámite de la insinuación no se requiera, dentro del mes siguiente a aquél en que se perfeccione el contrato.



¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

1. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)

- Entidad jurídica distinta de la persona natural.
- **Hay poderes a terceros:** seguirán **válidos** y no terminan al fallecimiento del otorgante, **hasta por un año de la muerte** del dueño, plazo en el que finaliza la responsabilidad limitada.
- Cualquier heredero puede solicitar el término de la empresa, antes del año del plazo legal.
- **No hay poderes:** herederos deberán nombrar un representante que durará como **máximo el plazo de un año** antes indicado (*art. 15 letra e) Ley N°19.857*).
- Si quieren **continuar el giro**, los herederos puede transformar la EIRL en cualquier otra entidad jurídica (Ltda., SpA o SA) o fusionar.
- Entidades donde **los poderes existentes se presenten** validarán que la sociedad se mantiene vigente y no se ha disuelto, al menos dentro del año después del fallecimiento del dueño. Si hay transformación o fusión, se deberán **modificar los poderes**, de acuerdo con la nueva forma jurídica que se acuerde.



¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

2. Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltda.)

- Se requieren **al menos dos socios**. Revisión de estatutos sociales: si se pacta **específicamente** que la sociedad continuará con los herederos del socio fallecido, se debe iniciar el proceso, con los **herederos del socio fallecido** y los socios **sobrevivientes**, para **actualizar los estatutos**.
- Si **no se indica**, la **sociedad se disolverá** y no se pueden modificar los estatutos, aunque quisieran continuarla herederos y socios sobrevivientes.

Entidad jurídica distinta a los socios, por lo que, si **hay poderes a terceros**, ellos seguirán **válidos** y **no terminan al fallecimiento de un socio**, aun cuando haya sido el otorgante, en representación de la sociedad.

- Si **no hay poderes**, los **herederos deberán participar como socios**, en la modificación social que se requiera para nombrar uno o varios representantes.
- Apremiante para poder funcionar, considerando que la entidad queda sin representación.

¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

3. Sociedad por Acciones (SpA)

- Entidad jurídica **distinta del dueño** (si es único accionista).
Hay poderes a terceros: seguirán válidos y **no terminan al fallecimiento del otorgante**, que actuó en representación de la SpA, **como administrador**. Cuidar no ser administrador exclusivo, para evitar lo siguiente.
- **No hay poderes:** herederos deberán nombrar representante, pero para ello deberán realizar la **posesión efectiva** → problema de funcionalidad de la empresa si no hay representante (esto puede demorar mínimo seis meses). Herederos tomarán la posición de accionistas, en proporción de su participación, pero se requiere partición.
- **Administración vía Directorio (recomendado):** se deben entregar los poderes necesarios para seguir funcionando. En el Directorio deberían existir reemplazos que también se deben formalizar (si hay tres directores y fallece el dueño, también director, se debería incorporar un nuevo director que podría ser nombrado por los otros directores, lo que debe estar en los estatutos de la SpA).



¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

4. Sociedad Anónima (SA)

- Generalmente hay **más de un representante legal** o a lo menos con poderes divididos (parcializando atribuciones).

- **Accionista no genera ningún efecto en la sociedad** al fallecer, iniciándose el traspaso de propiedad de las acciones, según la **posesión efectiva**.

- **No hay inconveniente en la administración**, siempre hay más de un representante.
Si fallece el Gerente General, el Directorio podrá nombrar a su reemplazo, en un corto plazo.

- Necesario tener **el trámite concluido de partición**, para percibir dividendos que se paguen desde el fallecimiento del accionista, aun cuando, sin partición, **tributariamente** podría continuar declarando, hasta por tres años, a nombre del causante.



¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

5. Empresario Individual (EI)

- **Ficción tributaria**, funciona con la **misma identificación de la persona natural**.
- **No hay poderes que sigan válidos**, ya que todos **terminan al fallecimiento del mandante** (art. 2.163 del Código Civil).
- **Herederos podrán continuar con el giro de la empresa** hasta por **tres años** (art. 5° de la Ley de la Renta), luego realizar el término de giro utilizando la misma identificación de persona natural, con los poderes necesarios para actuar, otorgados por la sucesión.

- **No se puede transformar en una entidad jurídica**, pero sí se puede realizar una **conversión**, cosa que tiene efectos tributarios relevantes, como persona natural, dado que se debe terminar el giro, dándose por retiradas todas las utilidades acumuladas, gravándose con impuesto Global Complementario.
- Se deberán **pagar todos los impuestos al Término de Giro**.

Problema:

Al fallecimiento, se supone que deja de operar **todo lo relacionado con la persona**, es decir, no podrán operar la cuenta bancaria, no tendrán representación en el SII, no podrían utilizar la clave personal, no podrán firmar un contrato o finiquito, **hasta cuando tengan la calidad legal de sucesión** y puedan lograr alguna autorización legal de representación.



¿Cuáles son los efectos legales en las distintas formas de empresas al fallecer el dueño?

5. Empresario Individual efectos tributarios directos complejos

- La norma legal permite seguir la **ficción tributaria** del EI por **hasta tres años (Art. 5° de la Ley de la Renta)**, mientras no se asignen la propiedad de los herederos (adjudicación; puede que algunos herederos no tengan interés y quizás no formen parte de esta asignación cambiándola por otros bienes).
- Si el EI tiene **inventario de activo realizable** (lo que comercializa), también deberá pagar el IVA por el valor que tenga al término de giro.

Ejemplo:

- El tiene un patrimonio de MM\$4.000, de los cuales MM\$3.000 son utilidades acumuladas (los MM\$1.000 son el capital aportado) y son tres herederos en partes iguales. Supongamos que tienen un crédito por impuesto pagado de primera categoría de MM\$600 (20%), que sería un crédito para el Global Complementario.
- Impuesto Global Complementario, usando la tabla vigente para el año tributario 2026, por el término de Giro del EI sería de MM\$ 1.406,61 $((3.000 + 600) \times 0,40 - 33,395)$, debiendo descontar el crédito de MM\$600, lo que resulta un **valor a pagar de MM\$ 806,61**.
- El impuesto resulta ser más del 20% del total del patrimonio, que se requiere como valor líquido. Pero....
 - No se olviden que es herencia, por lo que cada heredero estará afecto a tributo que se adiciona a lo anterior.
 - Supongamos que la valorización de la empresa, para efecto del impuesto de herencia, es de también MM\$3.000, con lo cual cada heredero tendrá una asignación de MM\$1.000, que se adicionará al resto del patrimonio heredado. Supongamos que ello eran MM\$1.800 adicionales, con lo cual la asignación por heredero es de MM\$1.600, debiendo pagar un impuesto de herencia, según la tabla vigente a abril de 2026, de MM\$ 257,66 $((1.600 - 41,993) \times 0,25 - 131,84)$, es decir, por los tres **un total de MM\$ 772,98** $(3 \times 257,66)$, lo que determina una **Tasa efectiva sobre el total heredado de 16,80%** $(772,98 / 4.600)$, **pero también hay que considerar que se requirió pagar el impuesto Global Complementario por el término de Giro del Empresario Individual por M\$ 806,61, con lo cual el valor de impuestos totales sube a MM\$1.579,59** $(806,61 + 772,98)$ para un patrimonio total de MM\$4.600, lo que determina un total de 34,34%

¿Qué pasa si hay un conversión del E.I.?

El SII contestó en el oficio N° 287, de 24.02.2026 una consulta donde los herederos convertían el EI en una SpA, dentro de los tres años del fallecimiento del causante:

*“Luego, tratándose de la conversión de una empresa individual en una SpA, resulta aplicable el artículo 69 del Código Tributario, con las consecuencias y obligaciones de índole tributaria que de ella se derivan. En lo que interesa, conforme con el inciso séptimo del referido artículo, **no será necesario dar aviso de término de giro** en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, **cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva.**”*



¿Qué pasa si no tengo empresa?

Los efectos pueden ser menores en la tramitación, pero con los mismos problemas de funcionamiento:

- **Congeladas cuentas y poderes otorgados**, por ello urge iniciar lo más pronto posible el trámite de posesión efectiva y **que el juez autorice la “representación” de los herederos.**
- **Se paraliza toda la operación financiera (AFP, bancos, AGF y otros).**
- **Ejemplo:** *bienes raíces arrendados, asumiendo sin muebles, que perciben la renta en forma directa. Eso seguirá ocurriendo, hasta por tres años, pero no podrán disponer de los recursos, a menos que negocien con los arrendatarios que paguen en forma distinta (a un intermediario o en efectivo, lo que se traducirá en mayores problemas).*
- **Es necesario el análisis en cada momento de la vida del contribuyente**, ya que es posible que la operación comercial/financiera de la persona se podría que asignar a una empresa, no los activos, donde por la vía de un **mandato**, actúe por cuenta de la persona natural, percibiendo y rindiendo toda la operación. Pero ese mandato también **termina al momento del fallecimiento** del mandante, por lo que los saldos serán los montos que se deben incorporar en la posesión efectiva.

¿Qué pasa si no tengo empresa?

- Hay otras opciones, como el **seguro de vida con ahorro**, pero ello también tiene restricciones, que se deben entregar previamente como insumo en el análisis que el contribuyente debe realizar, **ya que no podrá comprometer mucho patrimonio a ese instrumento**, más aún si el SII cuestionará también una acción de elusión, si se detecta ese ánimo (hay que ver el Catálogo de Esquemas Tributarios, caso 42 que está analizado en las páginas 88 y 89), que, en la parte final sobre Facultades del SII, indica:

“Podría evaluar la aplicación de una norma especial o general anti elusiva, según corresponda, ya que, mediante la utilización de un contrato de seguro con componente de muerte, lo que realmente se buscaría es evitar y/o reducir el Impuesto a las Herencias.”

- Hay quienes traspasan valores a otras personas, para que éstas paguen sus cuentas, lo que es un mandato civil, pero ello también termina al fallecer el mandante y los fondos NO deberían continuar siendo distribuidos o pagados a terceros, hasta que se obtenga la posesión efectiva, **en la cual debe estar incluidos esos montos disponibles como parte de la masa hereditaria.**





Cosas que NO SUCEDEN al morir:

1

Deudas pendientes

Las deudas no se extinguen. La sucesión asume las obligaciones, salvo que existan seguros de desgravamen.

2

Procesos judiciales

Los procesos de cobranza continúan. La sucesión representa al causante.

3

Impuestos devengados

La sucesión debe asumir los impuestos del fallecido. Es crucial conocerlos.

4

Continuación del negocio

Herederos son responsables por su continuación. Cumplimiento de contratos firmados por el causante son exigibles a la sucesión.

Podría ser mejor aceptar herencia con cláusula de “**beneficio de inventario**”, efectiva solamente si los activos superan los pasivos. Si no hago esa reserva, puedo heredar deudas, cuando los pasivos superan los activos del causante.

Consejos para formar empresas familiares

No hay una actividad real, solo patrimonio en efectivo

Si sólo es dinero, lo ideal es formar una SpA, donde se puede mantener la administración y se irá donando parte de la empresa.

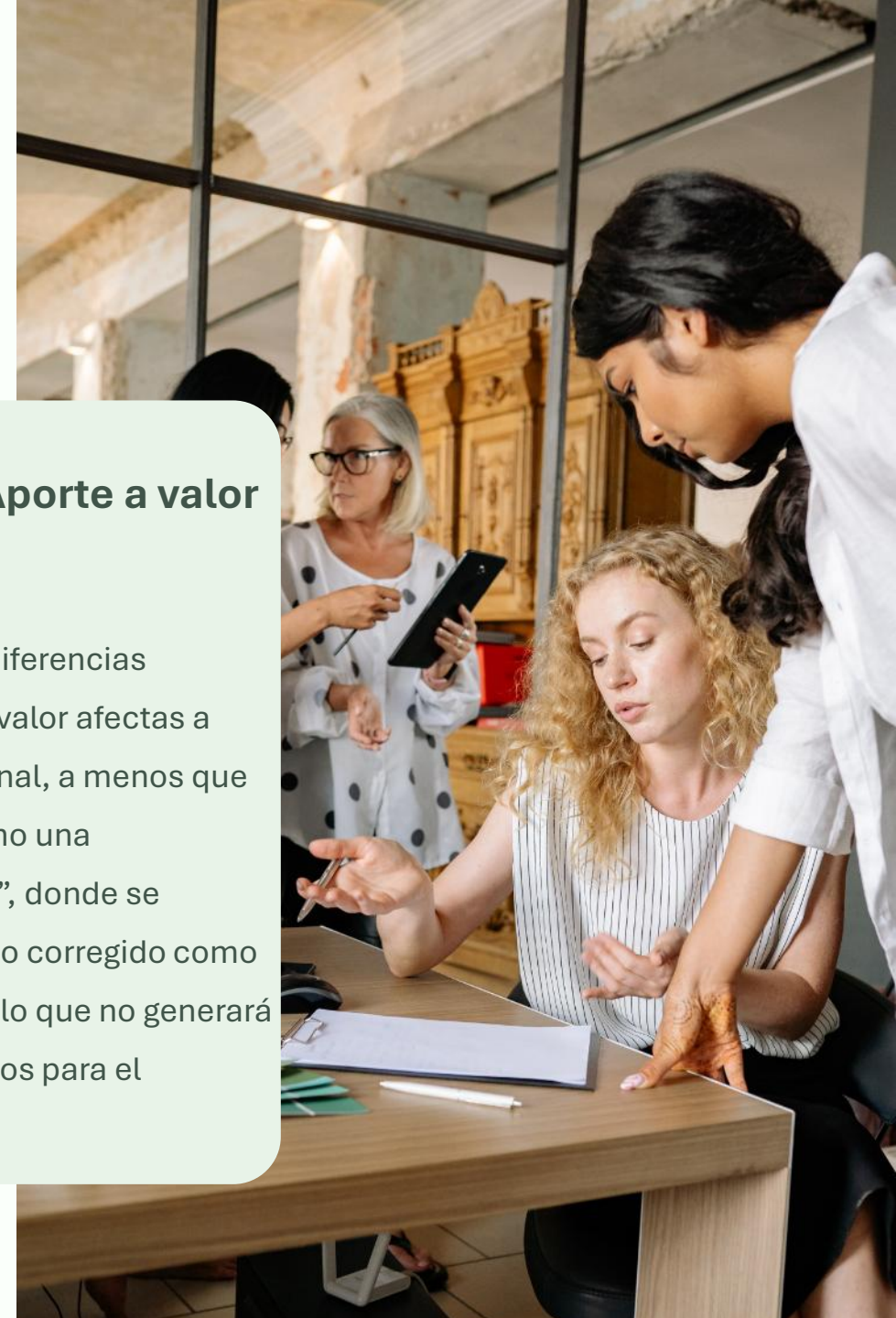
Las donaciones son reales y deben pagar el impuesto, debiendo tramitarlas legalmente (insinuación).

Hay bienes inmuebles y activos financieros

Hay que analizar la situación, ya que **el aporte a la formación se entiende como una “enajenación”**, que debe realizarse a precio de mercado y obviamente clasificada entre “relacionados”, por lo que es imprescindible realizarla como "reorganización empresarial".

Problema: Aporte a valor de mercado

Puede generar diferencias importantes de valor afectas a impuesto personal, a menos que se presente como una “reorganización”, donde se aceptará el costo corregido como valor de aporte, lo que no generará efectos tributarios para el aportante.



Estructura correcta para formar una empresa familiar

Si estamos partiendo solo con dinero o la idea de una empresa operativa, la recomendación es realizar al mismo tiempo la creación de dos empresas:



Empresa Holding Ltda.

Empresa familiar → inicialmente necesitaría un socio.

Si no lo hay, parte como **SpA**, para en el futuro realizar la transformación a **Ltda**. Forma adecuada de realizarlo: **reorganización** para evitar contingencias tributarias, si hay otros bienes (derechos, bienes raíces, acciones, etc.).

En el futuro puedo **incorporar a los hijos** por la vía de la donación de derechos sociales o acciones, si aún no se ha transformado la sociedad holding.



Empresa operativa SpA

Para **incorporar futuros socios o compradores** de parte de la propiedad, donde la vendedora será una empresa y no una persona, con lo cual se paga el impuesto de **Primera Categoría** y no el Global Complementario.

Aquí radicarán todos los riesgos, por lo que podrían existir varias empresas operativas que sean parte del grupo empresarial.

Todas las nuevas empresas operativas dependerán del holding, incluyendo empresas de algunos hijos.

¿Cuándo hay retiros desproporcionados desde las empresas Ltda.?

Cada socio debe retirar en **proporción a su participación societaria**. **Retiros desproporcionados** están “castigados” con un **impuesto único**.

SII puede revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas cuando los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a **propietarios relacionados** se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa, (N° 9 letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)).

Se entenderán como **relacionados**, para estos efectos, al cónyuge, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad

Sanción:

- La empresa deberá pagar el **impuesto único** establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR (40%), que grava la parte de la **distribución o del retiro que excede a la participación** que les corresponde a sus propietarios en el capital de la empresa.
- La norma **no distingue** el tipo de utilidad que se reparte, por lo tanto, puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre o no contenida en el registro de rentas empresariales.



¿Cuánto fiscaliza el SII los procesos de traspaso patrimonial?

Catálogo de Esquemas Tributarios 2024

CASO 42: Seguros con componente de muerte, con pago efectivo de primas que representan traspaso patrimonial.

CASO 51: Ingreso miembros del grupo familiar en sociedad matriz del grupo.

CASO 58: Estatutos sociales con distintas series de acciones cuya vigencia queda sujeta -entre otras condiciones- a la muerte del accionista preferente, con el objeto de disminuir la base imponible del Impuesto a la Herencia.

CASO 60: Donaciones revocables que tienen por objeto diferir impuestos de la Ley N° 16.271 hasta la muerte del donante y/o disminuir la base imponible de impuestos finales.

CASO 77: Separación judicial y liquidación de sociedad conyugal para traspasar patrimonio entre cónyuges.

CASO 80: Enajenación de participaciones sociales a título gratuito del padre y la madre en favor de sus hijas e hijos, amparada indebidamente en la obligación legal de dar alimentos a menores.

CASO 83: Traspaso patrimonial intergeneracional generado a partir de operaciones carentes de sustancia económica

CASO 06: Dilución Patrimonial de líder familiar mediante un proceso de conversión del E.I. a una sociedad, a la que luego ingresan sus potenciales herederos.

CASO 11: Donación de Participaciones Sociales a menores de edad en sociedades productivas.

CASO 26: Compraventas de derechos sociales entre integrantes del mismo grupo familia.

CASO 27: Reorganización empresarial familiar y legítima razón de negocios.

CASO 34: Transferencia de nuda propiedad de derechos sociales o acciones de sociedad controladora de inversiones familiares.

CASO 87: Traspaso gratuito de utilidades de los padres en favor de los hijos, mediante acuerdo adoptado en junta general extraordinaria de accionistas, destinado a eliminar de forma anticipada la preferencia económica de la que gozaban las acciones pertenecientes a los padres.

¿Cómo está la acción del SII frente a procesos elusivos?



Caso 1

- Un profesional exitoso A, formó una sociedad limitada hace 11 años; en ella participaba él y dos familiares, con un 33% cada uno.
- El socio A sigue trabajando y es el que genera los ingresos de la sociedad; los otros socios son generadores menores o casi nulo de ingresos.
- El SII denunció **elusión tributaria**, ante el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA), la conducta del profesional A, **argumentando que había una acción destinada a “traspasar ingresos” para disminuir su carga tributaria en el Global Complementario.**
- Esto además, ya está como caso (86), en el Catálogo de Esquemas Tributarios https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/Catalogo_ET_2025.pdf

¿Cómo está la acción del SII frente a procesos elusivos?

Caso 2

- Un padre compró los derechos de propiedad que tenían sus tres hijos en una bien raíz agrícola, que lo habían heredado de su madre.
- La operación se realizó al precio de mercado, pagado en forma real, existiendo una utilidad de 8.000 UF para cada uno de los vendedores. Obviamente, ellos no tributaron, **considerando que no eran habituales en la venta de derechos.**
- **Pero el SII indicó que la operación al ser entre relacionados**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 N° 8 letra b) de la Ley de la Renta, cada uno de los vendedores **debía incluir la utilidad dentro de la base afecta a Global**

Complementario.

- De acuerdo con la ley y lo instruido en la Circular N° 43 de 2021, **los supuestos de relación concurren cuando el propietario enajena el bien respectivo:**
 - 1) A una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente;
 - 2) Al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - 3) A un relacionado en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario¹;
 - 4) A los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad en que el enajenante participe directa o indirectamente, así como a toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos.

¿Cómo está la acción del SII frente a procesos elusivos?

Caso 3

1. Una madre, que había heredado un gran patrimonio familiar en derechos sociales y bienes raíces, con sus dos hijos mayores de edad, crearon una sociedad limitada (2022), fijando un capital que lo suscribieron en partes iguales (33% cada socio), donde solo la madre entera su parte con el aporte de varios derechos sociales de empresas. Los hijos tienen un plazo para aportar su capital en 5 años.
2. Luego (2023), la sociedad acuerda un nuevo aumento de capital, donde la madre aporta bienes raíces con valorización según avalúo, pagando nuevamente su
3. El SII cuestiona la operación y manifiesta que hay un incremento patrimonial para los hijos, a través de las sociedades personales, por lo que considera que hay una donación, cobrando el impuesto correspondiente a cada uno de ellos por el valor de los porcentajes societarios asignados.
4. Esto lo hace vía citación y luego liquidación, lo que genera un proceso de largo desarrollo, ya que hay que defender que no son donaciones y que tampoco son acciones elusivas, lo que tendrá un resultado incierto o al menos

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 100 bis del Código Tributario**, la aplicación de la sanción pecuniaria establecida en dicha norma a los asesores tributarios del contribuyente, que participaron en el diseño y planificación de los actos constitutivos de abuso, denunciados en el presente requerimiento.



¿Cómo se aplica el beneficio del DFL 2 en caso de herencia?

Aplicación

Beneficio es por un **máximo de dos inmuebles por persona**, considerando los dos más antiguos, según fecha de adquisición.

Caso de herencia de inmueble

Adjudicado en comunidad (para todos los herederos), ello se considera como el equivalente a una unidad, sin importar el porcentaje de propiedad, por lo que es negativo para efectos de la planificación que cada heredero pudiera tener.

Importante

Fecha de adquisición de un inmueble o de derechos comunitarios en una herencia, es la **fecha de fallecimiento del causante** y el **costo** será la **proporción del avalúo fiscal**, que es el monto que se debe considerar para efectos del pago de impuesto de herencia.

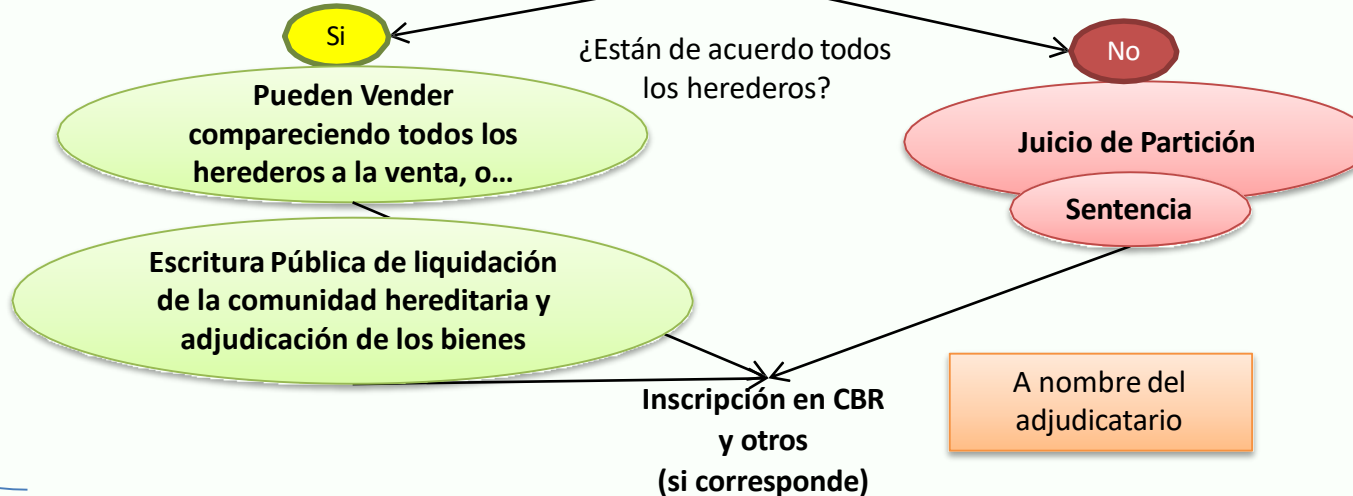
¿Si tengo muchos bienes raíces, conviene formar una sociedad o el empresario individual?



Fase 1: Legal/Tributaria



Fase 2: Económica/Legal



Fecha de muerte

2 años

Cobro + intereses

3 años

Fin ficción "RUT Vivo"



CÍRCULO VERDE





CÍRCULO VERDE

GRACIAS

contacto@circuloverde.cl

www.circuloverde.cl

+562 2270 1000